1915

FECHA 3 de mayo de 1975 9:15 A.M.

JUAN A. AIBORS
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAR, A BASE DE PRODUCCION, A LOS AGRICULTORES QUE OPERAN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, provee para el pago de un subsidio, en sustitución de los reembolsos de pagos suplementarios autorizados por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada, a aquellos agricultores que perdieron el derecho a recibir tales reembolsos al aumentarse sobre la garantía de ingreso el salario mínimo por hora de los trabajadores cubiertos por la Ley Federal de Salario Mínimo. Este aumento hizo totalmente inoperantes las disposiciones de la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969 en relación con los trabajadores cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente de que la condición económica de la empresa agrícola no ha mejorado lo suficiente como para permitir a los agricultores afectados pagar dichos salarios sin ayuda gubernamental, proveyó tal subsidio mediante la citada Ley Núm. 20 de 1972.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. Ley Federal de Salario Mínimo - La Ley del Congreso de los Estados Unidos de América titulada Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

B. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o el funcionario o empleado en quien él delegue.

C. Oficina Regional - Cada una de las cinco Oficinas Regionales establecidas en la Isla de acuerdo a la subdivisión hecha por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

D. Agricultor - Toda persona natural o jurídica que se dedique a operar una vaquería clasificada como de primera clase, la cual posee una licencia del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

E. Cuartillo - Medida de líquidos equivalente a 32 onzas, utilizada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para medir la producción de leche.

F. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Oficina creada en virtud de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1956, adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico.

G. Administrador - El administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera o el funcionario en quién él delegue para certificar la cantidad de leche producida y entregada a la planta elaborada por cada agricultor.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegible a recibir el pago del subsidio, a base de producción por salarios agrícolas, los agricultores deberán:

A. Haber estado participando del Programa de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas no más tarde del 31 de diciembre de 1974.

B. Estar cubiertos por la Ley Federal de Salario Mínimo, disponiéndose que si por haber estado cubiertos por dicha ley en cualquier año natural anterior, a partir del año natural de 1973, el agricultor tuviese que pagar y pagase los salarios mínimos federales a sus trabajadores permanentes en dicho año natural de 1973 o en cualquier año natural sucesivo en que dejó de estar cubierto por la referida ley, éste conservará el derecho a recibir el subsidio en cuanto a dichos trabajadores.

C. Haber pagado los salarios por lo menos hasta el límite máximo que provee el subsidio durante el período de tiempo por el cual soliciten el pago del mismo.

D. Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Agricultores Excluídos del Pago del Subsidio a Base de Producción

No son elegibles a recibir el pago del subsidio salariar, a base de producción.

A. Aquellos agricultores que al 31 de diciembre de 1974 estaban participando del Programa y soliciten por escrito al Secretario que se le excluya notificándolo por correo certificado, con acuse de recibo o personalmente a la Oficina Regional que corresponda no más tarde del 31 de marzo de 1975. Disponiéndose, que dicha exclusión será por el término de un (1) año y la misma se considerará renovada por igual término de no mediar una notificación escrita al Secretario por el agricultor dirigiéndose a la Oficina Regional que le corresponda no más tarde del 31 de enero del año siguiente.

B. Todo agricultor que comience a operar una vaquería después del 31 de diciembre de 1974. Disponiéndose que dicha exclusión, será por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Al terminar ese período de tiempo, el agricultor podrá solicitar por escrito al Secretario dirigiéndose a la Oficina Regional que corresponda, que se le haga el reembolso a base de producción.

C. Todo agricultor que al 31 de diciembre de 1974, estaba operando una vaquería y no estaba participando del Programa de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas.

Sin embargo, los agricultores indicados en los incisos A,B y C son elegibles para acogerse al Programa utilizando el sistema actual, o sea, radicando el formulario "Solicitud Trimestral de Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas" (Forma SC-895-Agricultura).

Estos agricultores quedan cubiertos por el reglamento titulado "Reglamento Para Regir el Pago del Subsidio Provisto en Sustitución de los Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas, Excepto los de Caña de Azúcar y Para Derogar el Reglamento Sobre el Mismo Particular Aprobado el 2 de agosto de 1972", aprobado por el funcionario que lo suscribe el 29 de agosto de 1974.

Artículo V - Solicitud Para el Pago del Subsidio

Los agricultores elegibles a recibir el pago del subsidio, deberán radicar el formulario SSA-1-69, titulado "Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas". Este formulario será provisto al agricultor por el Programa en las Oficinas Regionales correspondientes del Departamento de Agricultura.

Para determinar el monto del subsidio a cada agricultor la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera suministrará trimestralmente al Secretario, un informe en original y tres copias, mediante el cual se certificará la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del día 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre	31 de marzo
31 de diciembre	30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Dicho informe debe incluír el nombre de cada agricultor, la cantidad de cuartillos de leche producida y la planta en la cual fue entregada, el número de licencia y el período de entrega y cualquier otra información que el Secretario estime necesaria.

El Secretario deberá aprobar dicho informe antes de proceder a efectuar los subsidios correspondientes.

Dicho informe pddrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

Artículo VI - Cómputo del Subsidio

Este subsidio se computará de acuerdo con las normas y fórmula establecidas en la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, con la diferencia de que a partir del 1ro. de julio de 1974 el subsidio se computará hasta el límite máximo de un dólar y veintisiete ($1.27) a los trabajadores empleados en las vaquerías, excepto a los ordeñadores, a quienes se le computará el subsidio hasta el límite máximo de uno y cuatenta y dos centavos ($1.42) por hora. El cómputo se basará en los salarios mínimos federales, o aquellos salarios fijados por convenio colectivo o contrato de trabajo, todos los susodichos salarios vigentes al 27 de febrero de 1972, el que fuere más alto.

Artículo VII - Clasificación y Tipo a Subsidiar por Cada Mil (1000) Cuartillos de Leche

A partir del 1ro. de enero de 1975, los agricultores elegibles a recibir el subsidio salariar a pagar por el Departamento por cada mil (1000) cuartillos de leche producida y entregada a las plantas elaboradas, recibirán dicho pago a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo a Subsidiar Por Cada Mil (1000) Cuartillos de Leche
1. Vaquerías que utilizan sala de ordeño y proveen el alimento concentrado por gravedad	$ 13.13
2. Vaquerías que utilizan sala de ordeño y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 16.19
3. Vaquerías que utilizan el establo convencional mecanizado y proveen el alimento concentrado por gravedad	$ 13.64
4. Vaquerías que utilizan el establo convencional mecanizado y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 17.30
5. Vaquerías que utilizan el sistema de ordeño en establo convencional no mecanizado y proveen el alimento concentrado manualmente	$ 21.41

A la cantidad resultante se le añadirá el desembolso adicional ocasionado por el pago del Seguro Obrero, así como el Seguro social si lo hubiere pagado. Dichos tipos estarán sujetos a revisión en caso de haber cambios en los salarios mínimos vigentes, en virtud de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley Núm. 96 de 1956, según enmendada) durante el período de efectividad de este Reglamento.

Artículo VIII - Pago del Subsidio Salariar

El Departamento de Agricultura le pagará a los agricultores elegibles el subsidio salariar, más el seguro obrero, así como el seguro social si lo hubiere pagado. Al efectuar tales pagos el objetivo final será que los mismos correspondan, en lo posible, al monto del subsidio y los gastos adicionales incurridos por el agricultor.

Artículo IX - Post-Intervención de Récords

Aún después de recibir el pago del subsidio, los agricultores deberán mantener evidencia tales como: libretas de jornales, planillas de seguro social, recibo de pagos al Fondo del Seguro del Estado y cualquier otro documento de comprobación del pago del subsidio salariar efectuado.

Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura, quien deberá verificar que los pagos efectuados a él por el Departamento de Agricultura por concepto de seguro social y seguro obrero correspondan a los hechos por los agricultores a las entidades correspondientes.

Artículo X - Disposiciones Generales

A. No procederá el pago del subsidio por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al pago del subsidio será el que entregó la leche a la planta elaboradora y pagó los salarios mínimos federales correspondientes, o cualesquiera otros más altos, dentro del período cubierto por la solicitud.

C. Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir el pago del subsidio siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos o tramitado en el Departamento de Hacienda, el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelo SC-4505-Hacienda).

Artículo XI - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus Oficinas, por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de

Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciere entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada o a su representante en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración, o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discresionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior, dentro de 15 días contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez más radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo XII - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que violare las disposiciones de la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972 o de este Reglamento promulgado al amparo de la misma o que provea al Secretario información falsa o falsificare, fabricare o alterare documentos con el propósito de cobrar el subsidio sin tener derecho al mismo, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Además, estará obligada a devolver el importe total del subsidio cobrado indebidamente.

Artículo XIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura